JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P.**
Demandado	**Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**
Radicación	**63001410500120200023200**

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. cuando se acciona contra una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el "*Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*". En ese contexto, la disposición comentada consagra una competencia especial cuando se trata de procesos seguidos contra entidades de seguridad social, que permite al demandante, de forma taxativa, demandar, como quedó dicho, ante el juez *«del lugar del domicilio de la entidad demandada»* o el *«del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.»*

A su turno el artículo 12 *ibid.*, establece la competencia en razón con la cuantía, asignándoles a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el conocimiento de los asuntos cuya cuantía no supere los 20 smmlv.

En ese orden, una interpretación armónica de los dos preceptos permite establecer, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, conocerán de los asuntos cuya cuantía no supere los 20 smmlv, y en lo atinente al factor territorial, serán competentes los jueces del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora del lugar del que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el presente asunto, el demandante pretende de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** el reembolso de sumas de dinero por concepto de incapacidades, que asumió el demandante y que presuntamente le corresponde pagar al demandado.

Revisado detenidamente el plenario no encuentra el despacho prueba que la reclamación del derecho se haya elevado en la ciudad de **Armenia**, donde incluso la AFP demandada tiene una sede; por ende, se torna inviable tramitarla en esta dependencia judicial.

A contrario sensu, se evidencia que con el libelo inicial, se allegó oficio 0105646013185900, mediante el cual la parte pasiva de la litis niega la pretensión incoada y se advierte que fue expedida en la ciudad de Bogotá, donde la entidad de seguridad social tiene su domicilio principal.

Por lo dicho anteriormente, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial de Bogotá D.C., para que se efectué el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL
27 de enero de 2021

Paola Andrea Londoño López
SECRETARIA

scv

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae213fc3578aeaedf29a638231ad481af9506306ef321543258efea61aae7c65
Documento generado en 26/01/2021 10:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica